

Expediente: **61/25**

Carátula: **MAEBA SRL C/ SALINAS YASIMEL YONATAN RODRIGO Y OTROS S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. N° 1**

Tipo Actuación: **SENTENCIA MONITORIA EJECUTIVA**

Fecha Depósito: **18/03/2025 - 04:43**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - *SALINAS, Yasimel Yonatan Rodrigo-DEMANDADO*

900000000000 - *SALINAS, Gonzalo Ricardo Sebastian-DEMANDADO*

27338843963 - *MAEBA SRL, -ACTOR*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones C.J.C. N° 1

ACTUACIONES N°: 61/25



H20461498525

JUICIO: MAEBA S.R.L. c/ SALINAS YASIMEL YONATAN RODRIGO Y OTROS s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 61/25. Juzgado Civil en Documentos y Locaciones II .-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver los presentes autos caratulados: **“MAEBA S.R.L. c/ SALINAS YASIMEL YONATAN RODRIGO Y OTROS s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 61/25”, y**

CONSIDERANDO:

Que en fecha 19/02/2025, se presenta la letrada **María Agustina Villagra Agüero**, constituyendo domicilio legal en casillero digital de notificaciones N° 27-33884396-3 (CUIT/DNI), con Estudio Jurídico sito en calle 25 de Mayo N° 95, Ofic.3, de la ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán, como apoderada de la actora **MAEBA S.R.L.**, C.U.I.T. N° **30-71150193-9**, quien deduce demanda monitoria ejecutiva en contra de **SALINAS YASIMEL YONATAN RODRIGO**, D.N.I. N° **36.039.858**, **CON DOMICILIO EN CALLE LUCAS CORDOBA S/N°, PRIMERA CUADRA, BARRIO V. DEL CARMEN, DE LA LOCALIDAD DE JUAN BAUTISTA ALBERDI, PROVINCIA DE TUCUMÁN** y en contra de **SALINAS GONZALO RICARDO SEBASTIAN**, D.N.I. N° **32.348.955**, **CON DOMICILIO EN CALLE 29 DE AGOSTO N° 1029, BARRIO ESCABA, DE LA LOCALIDAD DE JUAN BAUTISTA ALBERDI, PROVINCIA DE TUCUMÁN**, por la suma de **\$1.306.800 (PESOS UN MILLÓN TRESCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS CON 00/100)**, con más sus intereses, gastos y costas.-

Que funda su pretensión en un pagaré a la Vista y con cláusula legal sin protesto, con fecha de emisión el día 12/01/2024, por la suma de \$1.306.800 (pesos un millón trescientos seis mil ochocientos con 00/100), puesto para la vista y presentado para su cobro en fecha 14/10/2024, el cual se encuentra vencido, no fue cancelado a la fecha y es el que se pretende ejecutar.-

Asimismo integra el título con un contrato de mutuo suscrito en idéntica fecha al pagaré, instrumentos cuyos originales tengo a la vista en este acto.-

En fecha 20/02/2025, surgiendo de las constancias de autos que entre las partes existe una relación de consumo (art. 3 Ley 24.240, art 1094 CCCN; art. 33 CPCCT) y a fin de resguardar derechos de raigambre constitucional (art. 42 CN) contenidos en una Ley de orden público (art. 65, Ley 24.420), se ordena pasar los autos en vista del Cuerpo de Contadores Oficiales del Poder Judicial, a fin de que informen: 1- Tasa de interés pactada en la solicitud de préstamo personal, suscrito por el demandado y obrante en autos; 2- Tasa promedio para préstamos personales - BCRA; 3- Tasa activa cartera general (préstamo) nominal anual vencida a 30 días que utiliza BNA; 4- Tasa prevista por el art. 16 de la Ley N° 25.065.-

Posteriormente, en fecha 27/02/2025 se agrega el informe mencionado ut supra; ordenándose correr vista al Sr. Agente Fiscal a fin de que se expida sobre si en el instrumento que se ejecuta en autos dió cumplimiento con el art. 36 de la Ley 24.240 (Defensa del Consumidor), especialmente lo referido a las tasas de intereses pactadas; dictamen que se encuentra acompañado en fecha 12/03/2025.-

Ahora bien, del examen del pagaré y documento complementario adjuntado oportunamente por la parte actora, surge que se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en el art. 36 de la Ley 24.240; como también, los dispuestos en el art. 101 del Decreto Ley 5965/63, lo que posibilita tenerlos como títulos hábiles. Concluyéndose que el título base de la presente acción se encuentra comprendido en los supuestos previstos por el art. 567 del CPCCT. Por ello, y atento que reúne los requisitos formales de admisibilidad, corresponde dictar sentencia monitoria ejecutiva.-

Resulta menester, en consecuencia, hacer las siguientes aclaraciones, las cuales surgen del análisis de la documentación adjuntada en autos y del dictamen del Sr. Agente Fiscal, con cual estoy de acuerdo y doy por reproducido:

a) Nos encontramos frente a una relación de consumo.-

b) Que en el monto de la demanda se incluyen los intereses pactados, y no solo la suma realmente dada en préstamo.-

c) Que a criterio de este sentenciante, los intereses pactados resultan excesivas y, particularmente, abusivas de la situación de inferioridad que en la contratación del servicio financiero se encuentra el consumidor demandado, por lo que deben ser reducidas a sus justos límites.-

Atento lo analizado, la presente demanda prosperará por el monto efectivamente prestado, es decir por el del Contrato de mutuo de fecha 12/01/2024, por la suma de \$400.000 (pesos cuatrocientos mil con 00/100).-

En cuanto a los intereses pactados los mismos se morigeran de la siguiente manera: Los compensatorios se fijan, conforme la facultad establecida por el art. 771 del Código Civil y Comercial, siguiendo lo establecido por el art. 16 de la Ley 25.065 para el supuesto de emisores no bancarios, por ser el que más se ajusta al tipo de operación. La citada norma prevee que en caso de emisores no bancarios el límite de los intereses compensatorios o financieros aplicados al titular no podrá superar en más del 25% al promedio de tasas del sistema para operaciones de préstamo personales publicados del día uno al cinco de cada mes por el Banco Central de la República Argentina. Es decir que en este caso en concreto se aplicará el tope, es decir 25%, a la tasa de préstamos personales que fijaba el Banco Central en igual fecha a la del otorgamiento del crédito. En cuanto a los intereses punitivos se aplicarán los pactados, con el tope máximo del 50% de los

aquí previstos para los intereses compensatorios, siguiendo las pautas establecidas.-

La metodología descripta deberá ser usada al momento de practicar planilla de actualización y se aplicará desde la fecha de otorgamiento del crédito, en la cual se tendrá en cuenta los pagos parciales y/o quitas otorgadas por la parte actora si las hubiere.-

Honorarios: Que resulta procedente regular honorarios a la letrada **María Agustina Villagra Agüero**, apoderada de la actora, y para ello se tomará como base de la presente regulación el monto efectivamente prestado, Contrato de mutuo de fecha 12/01/2024, actualizado con el índice correspondiente al límite de interés para TARJETAS DE CREDITO (ART. 16) del 176,08%, hasta el día 17/03/2025 fecha de la presente resolución, lo que asciende a la suma de \$1.229.760 (\$400.000 +207,44% = \$1.229.760).-

Efectuadas las operaciones aritméticas respectivas, y aplicándose de la escala prevista por el art. 38 LA el 12%, menos el 30% porque no se opusieron excepciones, más el 55% por el doble carácter actuante art. 14 LA, el monto de los honorarios no supera el valor de una consulta escrita ($\$1.229.760 \times 12\% = \$147.571,20 - 30\% = \$103.299,84 + 55\% = \$160.114,75$), por lo que en consecuencia corresponde regular a la mencionada letrada la suma de una consulta escrita, **\$440.000 (pesos cuatrocientos cuarenta mil con 00/100).**-

Este es el criterio expuesto en sentencia N° 112 del 27/07/2021 por la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones de este Centro Judicial en autos “Merched Daniel Enrique c/ Chumba Aida lucia s/Cobro Ejecutivo Expte. N° 673/19-I1, habiendo expresado: “..., pues se ha establecido que si de los cálculos pertinentes, de conformidad con las pautas que brinda el arancel, la regulación resulta inferior al mínimo legal, corresponde fijar los honorarios en una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación, de acuerdo a las prescripciones del art. 38 in fine de la ley 5.480.”.-

Costas: Las costas de la presente ejecución serán a cargo del ejecutado, aunque el deudor pague en el acto de la intimación judicial (Art. 584 C.P.C.C).-

Por ello se,

RESUELVE:

I) ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución monitoria seguida por la actora **MAEBA S.R.L., C.U.I.T. N° 30-71150193-9**, solidariamente en contra de **SALINAS YASIMEL YONATAN RODRIGO, D.N.I. N° 36.039.858, CON DOMICILIO EN CALLE LUCAS CÓRDOBA S/N°, PRIMERA CUADRA, BARRIO V. DEL CARMEN, DE LA LOCALIDAD DE JUAN BAUTISTA ALBERDI, PROVINCIA DE TUCUMÁN** y en contra de **SALINAS GONZALO RICARDO SEBASTIAN, D.N.I. N° 32.348.955, CON DOMICILIO EN CALLE 29 DE AGOSTO N° 1029, BARRIO ESCABA, DE LA LOCALIDAD DE JUAN BAUTISTA ALBERDI, PROVINCIA DE TUCUMÁN**, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital que a continuación se detalla **\$400.000 (PESOS CUATROCIENTOS MIL CON 00/100)**, la cual surge de la suma del contrato de mutuo de fecha 12/01/2024, con menos los pagos parciales y/o quitas otorgadas por la parte actora si las hubiere, más gastos, costas e intereses conforme lo considerado y que serán aplicados desde la fecha de otorgamiento del préstamo y hasta su efectivo pago.-

II) CITAR a la parte demandada **SALINAS YASIMEL YONATAN RODRIGO, D.N.I. N° 36.039.858, CON DOMICILIO EN CALLE LUCAS CÓRDOBA S/N°, PRIMERA CUADRA, BARRIO V. DEL CARMEN, DE LA LOCALIDAD DE JUAN BAUTISTA ALBERDI, PROVINCIA DE TUCUMÁN** y a **SALINAS GONZALO RICARDO SEBASTIAN, D.N.I. N° 32.348.955, CON DOMICILIO EN CALLE 29 DE AGOSTO N° 1029, BARRIO ESCABA, DE LA LOCALIDAD DE JUAN BAUTISTA ALBERDI, PROVINCIA DE TUCUMÁN**, para que en el plazo de **CINCO (5) días:**

A) Cumpla voluntariamente con lo ordenado en el punto I) y pague y/o deposite el importe total condenado; u

B) Oponga excepciones legítimas, ofreciendo la prueba de la que intente valerse.-

Se hace saber que en caso de no mediar oposición a la ejecución en el plazo indicado, esta resolución quedará firme y se procederá a su cumplimiento disponiéndose las medidas pertinentes a tal fin.-

En caso de que los demandados tengan voluntad de pago, se les hace saber que puede solicitar la apertura de una cuenta judicial mediante la remisión de un correo electrónico a la dirección AperCuentasJudicialesTucuman@macro.com.ar, debiendo acompañar copia de la notificación recibida a fin de justificar la misma o solicitar la apertura por ante la entidad Bancaria Banco Macro Sucursal Concepción personalmente, o solicitar la apertura de cuenta judicial a la Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones N° 1 del Centro Judicial Concepción con dirección en calle Lamadrid N°171, de la ciudad de Concepción, provincia de Tucumán, debiendo en todos los casos acreditar fehacientemente en autos el depósito efectuado.-

III) REQUERIR a la partes accionadas que constituyan domicilio digital en el plazo de cinco (5) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de quedar automáticamente constituido en los estrados del Juzgado (Art. 587 C.P.C.C.).-

IV) COSTAS a la parte demandada conforme lo considerado (Art. 584 C.P.C.C.).-

V) REGULAR HONORARIOS a la letrada **MARIA AGUSTINA VILLAGRA AGÜERO** en la suma de **\$440.000 (pesos cuatrocientos cuarenta mil con 00/100)**, conforme lo considerado. Se hace saber al demandado que posee la facultad de ejercer la defensa que establece el Art. 730 del CCCN.-

VI) COMUNÍQUESE el punto V) a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.-

VII) FIRME LA PRESENTE RESOLUCIÓN, PRACTÍQUESE planilla fiscal por ante la Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones C.J.C. N° 1 ; y devuélvase a la parte actora la documentación original reservada en Caja Fuerte del Juzgado, quedando la misma en calidad de depositaria judicial con todas las responsabilidades civiles y penales de ley y con cargo de presentarla nuevamente en caso de que sea requerida.-

HÁGASE SABER

Actuación firmada en fecha 17/03/2025

Certificado digital:

CN=JAKOBSEN Jorge Hector, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213303865

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.